



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS  
CORRESPONDIENTE A: 29 DE JUNIO DE 2023**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	<b>2007-00045</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARLENY ORTEGA MONTOYA	LEVANTA MEDIDAS / TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
2	<b>2016-00156</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZDARY ENCISO CORREA	AGREGA / TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
3	<b>2016-00180</b>	EJECUTIVO	COOPETROL contra MARYURY ALMARIO CRUZ Y OTRA	AGREGA / TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
4	<b>2016-00213</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PEDRO JUSTO BERRIO TOSCANO	TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA / ORDENA ELABORAR OFICIOS
5	<b>2016-00342</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA MIGUEL ANTONIO ROJAS NAVARRO	AGREGA DILIGENCIAS / REANUDA TÉRMINO
6	<b>2016-00349</b>	EJECUTIVO	COOTEP LTDA. contra LEYDY JOHANA LÓPEZ PIEDRAHITA	REQUIERE PREVIO PAGO TITULOS
7	<b>2017-00241</b>	EJECUTIVO	COOTEP LTDA. contra IRMA LILIANA YELA ERAZO	DECRETA MEDIDAS / AGREGA
8	<b>2017-00241</b>	EJECUTIVO	COOTEP LTDA. contra IRMA LILIANA YELA ERAZO	ORDENA PAGO TITULOS
9	<b>2018-00054</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA EFIGENIA CASTILLO MAVISOY	AGREGA / REQUIERE DEMANDANTE / REANUDA TÉRMINO
10	<b>2018-00216</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JAVIER CLAROS CORREA	DESISTE MEDIDAS / AGREGA / TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
11	<b>2018-00293</b>	SUCESIÓN	CAUSANTE JORGE GOYENECHÉ GONZÁLEZ	ORDENA CONTINUAR PARTICIÓN
12	<b>2019-00048</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ESTHER VIVIANA SALAMANCA VALENCIA	ORDENA DEMANDANTE ACLARACIÓN

13	2019-00088	EJECUTIVO	MARIO FERNANDO LONDOÑO AGUDELO contra HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA	INTERRUPCIÓN / CONTROL DE LEGALIDAD / COMPULSA COPIAS
14	2021-00081	VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE	DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS	AGREGA DESPACHO COMISORIO / OPOSICIÓN / NIEGA ENTREGA
15	2022-00031	EJECUTIVO	PEDRO PEREIRA FONSECA. contra MILSIADES NARVAEZ GUEVARA	PONE EN CONOCIMIENTO <a href="#">INFORME MEDICINA LEGAL</a> / FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA
16	2022-00031	EJECUTIVO	PEDRO PEREIRA FONSECA. contra MILSIADES NARVAEZ GUEVARA	REQUIERE POLICIA
17	2023-00113	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A contra LUIS EDUARDO GARCIA ZAMBRANO	INADMITE DEMANDA
18	2023-00115	APREHENSIÓN	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 DE JUNIO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 1395

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

1º Agregar al expediente la constancia de la búsqueda de bienes del ejecutado, con resultado negativo para bienes inmuebles y vehículos.

2º Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se ACCEDE a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, y secuestro de bienes muebles y enseres de la demandada decretada en auto del 14 de febrero de 2007. **Por secretaría librense los oficios respectivos.** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en favor del ejecutado.

3º Tener por cumplida la carga impuesta en auto del 19 de mayo de 2023.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d528f48493ced52e63065fbbadd4c2bfefe6f05af8f75480f76e447210bed9d

Documento generado en 28/06/2023 02:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 1379

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Agregar al expediente la constancia de la búsqueda infructuosa de vehículos de la ejecutada. Tener por cumplida la carga impuesta en auto del 20 de abril de 2023.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac77ded8cd82509901584644cea539a116a21af4321a0c9e495e7ea8d25a943**

Documento generado en 28/06/2023 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 1407

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Agregar al expediente la constancia de la búsqueda infructuosa de vehículos de ambas ejecutadas. Tener por cumplida la carga impuesta a la parte demandante en auto del 20 de abril de 2023.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e908db129de548ffc3717bcb2f45690774ee7f3555db793830bf11728db2fe3c**

Documento generado en 28/06/2023 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** 27 de junio de 2023.- A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, revisado el expediente físico, se constata que los oficios elaborados en cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2018 fueron encontrados sin glosar al expediente, razón por la cual tampoco fueron digitalizados. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

### Auto No. 1371

Puerto Asís, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

El apoderado de la parte demandante acredita la búsqueda infructuosa de los bienes muebles e inmuebles del demandado, desiste de la medida cautelar del secuestro de bienes muebles decretada en auto del 07 de octubre de 2015 y solicita la expedición de los oficios dirigidos a los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, COOTEP, BANCAMÍA, W y BANCOLOMBIA, según medida cautelar decretada el 25 de septiembre de 2018, por cuanto no reposan en el expediente digital.

Por ser procedente, se accederá al desistimiento de la medida cautelar del secuestro de bienes muebles y enseres decretada en auto del 07 de octubre de 2015, sin condena en costas, en tanto la misma no se materializó.

Respecto de los oficios solicitados, conforme a la constancia secretarial, le asiste razón al memorialista en cuanto a que no están glosados al expediente físico y por ende no fueron digitalizados para el expediente electrónico, por lo que, conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde reelaborarlos y remitirlos por parte de la secretaria del juzgado a cada entidad bancaria, excepto el dirigido a BANCAMÍA que fue elaborado en cumplimiento del auto del 03 de noviembre de 2022, que decretó nuevas medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° Agregar al expediente para que obren y consten los soportes de las búsquedas infructuosas de bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

2° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, decretado en auto del 07 de octubre de 2015. Sin condena en costas en tanto la medida no se materializó, según lo obrante en el expediente.

3° ELABÓRENSE los oficios dirigidos a los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, COOTEP, W y BANCOLOMBIA comunicando la medida cautelar decretada en en auto del 25 de septiembre de 2018. Por secretaría, remítanse los oficios a las mencionadas entidades. Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines a que hubiere lugar.

4° Téngase por cumplida la carga impuesta en auto del 27 de abril de 2023.

5° Agregar para que obre y conste en el expediente, la respuesta del Banco de Bogotá, Falabella, Caja Social, Davivienda, Mundo Mujer, Coopetrol, Bancamía y Ultrahuilca; en la que comunican que el demandado no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fa8e35e342298ded3f703325e38942660166c2326d96cf1bad1c0503fcab28**

Documento generado en 28/06/2023 02:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto No. 1391

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

1º Agregar al expediente la constancia de la búsqueda infructuosa de vehículos del ejecutado.

2º REANUDAR el cómputo del término concedido en auto del 19 de mayo de 2023, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP), por no obrar cumplimiento total de lo ordenado en dicho proveído, en cuanto a allegar las constancias de búsqueda de inmuebles.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0158ee69627aad0be68e3a2b2e547e0723dc6d35fe62d33b8eee4db4cd65b26c

Documento generado en 28/06/2023 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



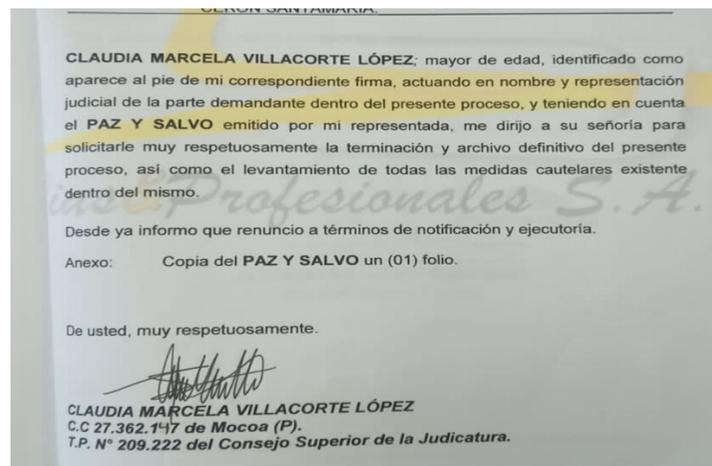
## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de junio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, la demandada solicita pago de títulos judiciales y autoriza para su cobro a la señora LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, allegando recibo de consignación por concepto de arancel judicial para el desarchivo de fecha 30 de mayo de 2023. Sírvase Proveer. ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.

### Auto No. 1403

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente físico, se constata que se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación en auto del 18 de junio de 2018, así como la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas, siendo procedente ordenar el pago de los títulos constituidos dentro del proceso verificados en el portal del Banco Agrario de Colombia, a saber, los distinguidos con N° 479300000027137, 479300000027539, 479300000027816, 479300000027990, 479300000028171, 479300000028312 y 479300000028534, que sumados corresponden al valor de \$907.893,00, toda vez que en el memorial de solicitud de terminación no se indicó que los depósitos judiciales debieran ser pagados a la ejecutante, y se resaltó que la ejecutada se encuentra a paz y salvo:



Sin embargo, como se autoriza a un tercero para el cobro, debe existir plena certeza de que la autorización proviene de la ejecutada, y en este caso el documento allegado carece de presentación personal de la señora LEYDY JOHANA LÓPEZ PIEDRAHITA, sin que exista tampoco certeza de que el correo electrónico obrante en los anexos, corresponde efectivamente al utilizado por la referida señora. En consecuencia, para ordenar el pago respectivo, debe allegarse nueva autorización.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

EJECUTIVO. COOTEP LTDA. contra LEYDY JOHANA LÓPEZ PIEDRAHITA RADICACIÓN:  
865684003001-2016-00349-00

**Previo a ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales N° N° 479300000027137, 479300000027539, 479300000027816, 479300000027990, 479300000028171, 479300000028312 y 479300000028534, que sumados corresponden al valor de \$907.893,00, REQUIÉRASE a la señora LEYDY JOHANA LÓPEZ PIEDRAHITA para que allegue la autorización que confiere a la señora LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, con presentación personal que brinde certeza de que el documento proviene de la ejecutada.

**Notifíquese y cúmplase**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d35221ea32fb2e7d1be7e36938661e055c31d24c021ea21faed5ee5b27bbfa**

Documento generado en 28/06/2023 02:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1372

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

1° Conforme a lo establecido en los artículos 593 (numeral 5) y 599 del C.G.P, DECRÉTESE el embargo del derecho y posterior crédito que la demandada IRMA LILIANA YELA ERAZO persigue dentro del proceso Ejecutivo N° 2022-00141 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa Putumayo, dentro del cual la mencionada ostenta la calidad de demandante. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2°, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$132.081.065.00 de pesos. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al juzgado descrito, con copia al apoderado de la parte demandante [ciasprofesionales@hotmail.com](mailto:ciasprofesionales@hotmail.com) Déjense las constancias de rigor.

2° Agregar para que obre y conste en el plenario, lo informado por la parte demandante, respecto de las gestiones realizadas para la expedición de los certificados de tradición del vehículo tipo motocicleta con placa DTA-67E, y del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-60664. No se procederá a la orden de secuestro de dichos bienes hasta tanto se materialice lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8b0ebe7377d45294f4060a714b6472ca6c0bca81d20bac01e7f36e6b465465**

Documento generado en 28/06/2023 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1373

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Cumplido lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2023 y constatada la existencia de depósitos judiciales pendientes de pago en el portal del Banco Agrario por la suma de \$38.280.939 constituidos a favor de este proceso, encontrándose aprobada la liquidación del crédito por la suma de \$132.081.065 en auto del 25 de abril de 2023, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° ORDENAR el pago a favor del doctor IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 18.105.930 de los títulos judiciales 479300000035474, 479300000035682, 479300000035778, 479300000035895, 479300000036021, 479300000036101, 479300000036254, 479300000036344, 479300000036498, 479300000036653, 479300000036744, 479300000036857, 479300000036974, 479300000037085, 479300000037230, 479300000037387, 479300000037474, 479300000037579, 479300000037700, 479300000037807 y 479300000037953; que sumados corresponden al valor de \$38.280.939 y los que en adelante se constituyan a órdenes de este despacho hasta cubrir el valor de la obligación conforme a la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e2b761b5eaafcb3124dc4aceebb9ec3b43853e69c12917dca1b69a4a314543

Documento generado en 28/06/2023 02:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1374

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

1° Agregar al expediente para que obren y consten los soportes de las búsquedas infructuosas de bienes muebles e inmuebles de la ejecutada.

2° Requerir al apoderado judicial del Banco ejecutante para que aclare la solicitud presentada el 31 de mayo de 2023, puesto que aduce desistir de la medida de inmovilización de la motocicleta de placas DYT18D, pero nada indica sobre el embargo. Adicionalmente, funda su solicitud en la presunta imposibilidad de materializar la inmovilización en el término que otorga el juzgado. No obstante, en el auto del 25 de mayo último lo que se le ordenó acreditar, en un término de treinta días, es las indagaciones pertinentes tendientes a obtener de la POLICÍA NACIONAL – COMANDANTE DE POLICÍA DEL PUTUMAYO, información sobre la orden de inmovilización ordenada en auto del 20 de agosto de 2019, comunicada a dicha dependencia con oficio No. 1340 del 06 de septiembre de 2019; trámite que no requiere más del término concedido para su materialización.

3° REANUDAR el cómputo del término concedido en auto del 25 de mayo de 2023, a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 del CGP), por no obrar cumplimiento total de lo ordenado en dicho proveído, en cuanto a acreditar la notificación del acreedor prendario CENTROMOTOS HONDA, ordenado en auto del 20 de agosto de 2019.

4° Agregar para que obre y conste en el expediente, la respuesta del Banco Popular, en la que comunica que la demandada no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e397b1f345d7f2a90fc5fe96a20510276e0c60c12ed3771d44c377f8e40d826a**

Documento generado en 28/06/2023 02:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1375

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

1° Agregar al expediente para que obren y consten los soportes de las búsquedas infructuosas de bienes inmuebles del ejecutado y téngase en cuenta la justificación expresada por el apoderado judicial para no solicitar el embargo de las motocicletas halladas, de placas YBQ76C y RKX85C de propiedad del demandado, fundada en la depreciación de los rodantes.

2° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado JAVIER CLAROS CORREA, quien se identifica con cédula No. 18.111.216, en las cuentas de BANCAMÍA sucursal Puerto Asís, decretadas el 26 de noviembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del ejecutado. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

3° Téngase por cumplido la carga impuesta en auto del 25 de mayo de 2023.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa238d96ee5209d3857f681fcb6645374f30d91d625e58dfc289023d4175670**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1376

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Satisfecho lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987 y en razón a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN expidiera certificado de no deuda conforme al inciso final del art. 844 del Estatuto Tributario, el Juzgado, **RESUELVE**

**ORDENAR** al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ portador de la T.P. 202.349 del CSJ como partidor designado, para que en el término de quince (15) días presente el correspondiente trabajo de partición, término cuyo cómputo iniciará una vez ejecutoriado el presente auto.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49740afce5d2e81247cfcd40e8989cd420e926d0e6df18f75684c3081db2984**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto No. 1328**

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Requerir al apoderado judicial del Banco ejecutante para que aclare la solicitud presentada el 23 de mayo de 2023, puesto que aduce desistir de la medida de inmovilización de las motocicletas de placas VZD47D y LHD22E, pero nada indica sobre el embargo. Adicionalmente, funda su solicitud en la presunta imposibilidad de materializar la inmovilización en el término que otorga el juzgado. No obstante, en el auto del 04 de mayo último lo que se le ordenó acreditar, en un término de treinta días, es la notificación personal de los acreedores prendarios MOTOHONDA y ANROER PUERTO ASÍS S.A.S., respecto de los vehículos de placas VZD47D y LHD22E, respectivamente, para los efectos contemplados en el artículo 462 del CGP, trámite al que no hizo alusión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780c3dc4a99700de509d95fbaf03a92ce1cc92ccaf4a87da2c596dadb894485d**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1321

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

El demandado, actuando en nombre propio, solicita se “revoque” el auto del 18 de febrero de 2022 por medio del cual se reconoció personería al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO como apoderado de la parte demandante conforme a sustitución de poder, y a su vez se “reponga” (sic) el auto que dio por terminado el proceso, *“en virtud de la ilegalidad del acto de la parte demandante para sustituir el poder a otro abogado, en razón al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que conocía (...)*”. Señala la actuación procesal adelantada, la terminación por desistimiento tácito decretada en auto del 26 de enero de 2022, y la decisión de su revocatoria posterior en virtud del recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el prenombrado abogado. Manifiesta que resulta inexplicable que el juzgado hubiere omitido consultar los antecedentes disciplinarios del abogado que venía actuando en el proceso, conforme lo ha ordenado el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en orden a evitar que los abogados incurran en la falta consagrada en el art. 39 de la ley 1123 de 2007 *“la cual se configura cuando hay ejercicio ilegal de la profesión y se violan las disposiciones legales que establece el régimen de incompatibilidades, particularmente la que contempla que no pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos, los litigantes que se encuentren suspendidos o excluidos”*. Agregó que en este caso, al abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ se le impuso sanción de suspensión por 24 meses desde el 6 de mayo de 2021 al 5 de mayo de 2023, como se corrobora al consultar sus antecedentes disciplinarios, razón por la cual, al sustituir el poder al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO el 1º de febrero de 2022, incurrió en la falta consagrada en el artículo en cita, que contempla la prohibición de ejercer la abogacía a quienes se encuentren suspendidos o excluidos. Sostiene que por lo anterior, el recurso interpuesto está viciado de nulidad, como también lo está el auto que revocó la orden de terminación del proceso, puesto que el abogado había sido sancionado aproximadamente un año antes y le restaba cumplir el resto de la sanción, siendo así irregular su actuar, en la medida en que el acto de sustitución del poder *“se encuentra prohibido y se considera por parte de la jurisdicción disciplinaria como un incumplimiento a las disposiciones que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión y el deber de renunciar o sustituir los poderes confiados, en los eventos en que se haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio”*. Agrega que la suspensión imponía al abogado el deber de sustituir o renunciar a los poderes antes de que quedara en firme la sanción, misma que rige y tiene efectos vinculantes desde que se inscribe en el Registro Nacional de Abogados, perdiendo el sancionado la capacidad de ejercer actos propios de la abogacía como lo es la posibilidad de sustituir los poderes, siendo que en este caso el sancionado conocía la decisión desde el 25 de marzo de 2021.

En consecuencia solicita se declaren nulos los autos por medio de los cuales se reconoció personería al abogado sustituto y se resolvió el recurso de reposición; y se compulsen

copias para que se investigue el actuar del abogado y de los “funcionarios encargados”, debiendo quedar en firme la providencia del 26 de enero de 2022 mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del CGP, reclama que esta petición sea resuelta “de forma inmediata” ante la “*manifiesta ilegalidad del acto y los perjuicios que se siguen ocasionando a la parte demandada*” (sic).

## CONSIDERACIONES

En este proceso actuaba como apoderado de la parte demandante el abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, quien como afirma el demandado, fue inhabilitado para el ejercicio de la profesión, información constatada en consulta a las bases de datos de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que da cuenta de que al prenombrado se le impuso una sanción de suspensión durante el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2021 y el 05 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

Así las cosas, conforme al art. 159 numeral 2 del CGP, se configuró una causal de interrupción del proceso, y conforme al art. 133-3 ídem, sería del caso decretar la nulidad, de no ser porque la misma se encuentra saneada conforme al art. 136 ídem, en razón a que el hecho generador de la interrupción desapareció el 08 de mayo de 2023 sin que dentro de los cinco días siguientes, es decir hasta la última hora hábil del 15 de mayo de 2023 se hubiere alegado nulidad alguna. En consecuencia, se ordenará la interrupción del proceso desde la fecha de inicio de la suspensión del abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, y como quiera que el hecho generador de la interrupción desapareció el 08 de mayo de 2023, se tendrá como reanudado el trámite desde esa fecha.

No obstante, es necesario efectuar control de legalidad conforme lo autoriza el art. 132 del CGP.

En efecto, en lo que respecta a la decisión de terminación por desistimiento tácito adoptada en auto del 26 de enero de 2022, cabe indicar que ante la interrupción del proceso durante el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2021 y el 5 de mayo de 2023, la misma ha quedado sin fundamento legal, puesto que la regla contenida en el numeral 2º del art. 317<sup>2</sup> del CGP, establece como presupuesto la inactividad del proceso durante el término de un año, y contado el lapso de tiempo transcurrido desde el 9 de marzo de 2020 que se ordenó el emplazamiento del demandado hasta el día 6 de mayo de 2021 que se configuró la causal de interrupción (descontando la suspensión de términos decretada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con ocasión de la propagación del Covid-19), ese término no se había cumplido, razón por la cual no es posible mantener la decisión de terminación, al no ajustarse el supuesto fáctico a la

---

<sup>1</sup> Ítem 14

<sup>2</sup> “art. 317 del CGP DESISTIMIENTO TÁCITO (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).”

normativa en mención. Así las cosas, se dejará sin efectos el auto del 26 de enero de 2022.

En lo atinente al auto del 18 de febrero de 2022, es incontestable que al encontrarse suspendido del ejercicio de la profesión desde el 6 de mayo de 2021, el abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ no podía sustituir el poder, como lo hizo el 1º de febrero de 2022 induciendo en error al juzgado. Y es que para esa fecha se desconocía la sanción de suspensión dictada contra el referido profesional, siendo sumamente dispendioso, debido a la alta carga laboral que presenta esta unidad judicial, consultar la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados que vienen actuando en cada uno de los procesos que cursan en este despacho, esperándose que conforme a los deberes que les asisten, actúen con lealtad y buena fe; cuestión distinta cuando se trata de profesionales del derecho que van a iniciar su actuación, porque se les confiere poder o presentan una demanda, eventos en los que el juzgado previo al reconocimiento de personería adelanta las consultas correspondientes en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados. En suma, como el abogado SAENZ ORDOÑEZ no podía sustituir poderes como lo hizo pese a estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión, se dejará sin efectos el auto del 18 de febrero de 2022, en el aparte en el que se reconoció personería para actuar al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO como apoderado sustituto, en la medida en que al dejarse sin efectos el auto que declaró la terminación por desistimiento tácito, ha decaído la decisión que resolvió el recurso contra él interpuesto.

De otra parte, se accederá a la solicitud de compulsas de copias a la autoridad disciplinaria, para que en el marco de sus competencias se investigue la configuración de eventuales faltas disciplinarias por parte del abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ con su actuar en el presente proceso, negándose la solicitud de compulsas de copias contra el personal del juzgado, habida cuenta que toda actuación procesal conlleva intrínseco el principio de buena fe, mismo que exige a los particulares asumir una conducta honesta y leal, aunado a la cantidad de asuntos que se tramitan en este despacho, que impide revisar constantemente la vigencia de las tarjetas de los abogados que actúan en cada proceso, por lo cual no se avizora actuar negligente de parte de los servidores de este juzgado.

Finalmente, de conformidad con el art. 301 del CGP, se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Declarar la interrupción del proceso en atención a la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado de LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, entre el 06 de mayo de 2021 y el 05 de mayo de 2023.
2. Reanudar el proceso a partir del 08 de mayo de 2023, fecha en que el hecho generador de la interrupción desapareció, teniendo como saneadas las nulidades que se pudieron causar acorde con el art. 136-3 del CGP, por no haber sido alegadas en el término legalmente previsto.
3. En ejercicio del control de legalidad (art. 132 del C.G.P.), DEJAR sin efectos los autos Nos.142 del 26 de enero de 2022 y 344 del 18 de febrero de 2022, mediante los cuales

se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, y se reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, respectivamente, en los términos expuestos en la parte considerativa.

4. Acceder a la solicitud del demandado y compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NARIÑO, para lo que corresponda frente a la actuación del abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, en relación a la sustitución de poder presentada el 1º de febrero de 2022. Por secretaría remítase el oficio respectivo al correo electrónico [sdiscspas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sdiscspas@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el enlace de acceso al expediente.

5. Negar la solicitud de compulsas de copias contra los servidores de este despacho por lo expuesto en la parte motiva.

6. TENER como notificado por conducta concluyente al demandado HERMES JAVIER TOVAR MEJÍA del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir del 18 de mayo de 2023 (inc. 1º art. 301 del C.G.P.).

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70438406d04690fb9f59e64d6356cac28437df34168c376f77b00d0c01e5354b**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No 1404

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

El Inspector Primero de Policía de Puerto Asís, RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA, devuelve el despacho comisorio No. 001 librado para la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 ubicado en el Barrio Villa Paz II de esta ciudad, diligencia llevada a cabo el 31 de enero del 2023 y en la que se presentó oposición.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, solicita se programe nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia, teniendo en cuenta que en la fecha programada no fue posible la entrega.

El Título III del CGP regula lo atinente al efecto y la ejecución de las providencias judiciales, así, en el art. 308 se refiere a la entrega de bienes, y el art. 309 a las oposiciones, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

**1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**

**2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.**

**3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.**

**4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.**

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

**Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.**

**6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.**

**7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.**

**8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel (...)**". (Destaca el despacho).

Conforme al precepto transcrito, la solicitud de la demandante resulta improcedente, teniendo en cuenta que en la diligencia llevada a cabo el 31 de enero de 2023 la señora CLAUDIA CRUZ PAPA presentó oposición, anunciando como tercero poseedor del bien al señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA. En consecuencia, se negará la solicitud de entrega formulada por la demandante y se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio para que inicie el cómputo del término de cinco (5) días para que el prenombrado señor GARZÓN LOZADA ratifique la oposición, informe los hechos constitutivos de su posesión y allegue las pruebas sumarias que la demuestren. Si en el término concedido el tercero poseedor no procede de conformidad, la oposición será rechazada y se ordenará al comisionado practicar la diligencia de entrega, haciendo uso, de ser necesario, de la fuerza pública, como lo autoriza el numeral 8º del artículo 309 en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º Agregar al expediente para que obre y conste el despacho comisorio No. 001 librado para la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 ubicado en el Barrio Villa Paz II de esta ciudad, diligencia llevada a cabo el día 31 de enero del 2023 en la que se presentó oposición por parte de la tenedora CLAUDIA CRUZ PAPA en nombre del tercero poseedor FRANCISCO GARZÓN LOZADA.

2° Disponer que el cómputo del término de cinco (5) días con que cuenta el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA, como tercero poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006, para ratificar la oposición, informar los hechos constitutivos de su posesión y allegar pruebas sumarias que la demuestren, inicia el día de la notificación por estados de esta providencia (art. 309 del CGP).

3° Secretaría dará cuenta de lo pertinente vencido el término indicado en el numeral anterior, para decidir lo que en derecho corresponda.

4°. Como consecuencia de lo anterior, niéguese la solicitud de entrega formulada por la demandante.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef8fc015b1828d40f766f8a4dff02be76005b1ea821bad8a708b059f9c2db7**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1405

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Organismo de Inspección de documentología y grafología forense, Regional Suroccidente, allega el informe pericial N° DRSR-GRDOF-0000030-2023 del 23 de mayo de 2023, practicado conforme a prueba decretada dentro de la tacha de falsedad formulada por el ejecutado, documento que se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**1°** Poner en conocimiento de las partes el informe N° DRSR-GRDOF-0000030-2023 del 23 de mayo de 2023 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**2° SEÑALAR** el día **10 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la continuación a la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. iniciada el día 01 de marzo de 2023, acorde con lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2022.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e9ad2bd1aea51a601e1dd3845213d31f1dc6ada19be5e2e08c8b4aa8ff9f52**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1406

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la Policía Nacional frente al cumplimiento del Auto del 09 de junio de 2023, que ordenó la inmovilización del vehículo de placas SXX249 de propiedad del demandado.

De la revisión del asunto se tiene que mediante auto del 29 de marzo de 2023 se ordenó requerir para que dicha entidad presentara informe sobre la inmovilización aludida, mandato cumplido en oficio N° 0282 del 30 de marzo de 2023 y remitido al día siguiente al correo electrónico [depuy.dpuertoasis@policia.gov.co](mailto:depuy.dpuertoasis@policia.gov.co); sin que a la fecha repose en el expediente pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL- SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, para que inmediatamente informe el estado en el que se encuentra la solicitud de inmovilización comunicada con oficio N° 0472 del 28 de julio de 2022, reiterada en oficio N° 0282 del 30 de marzo 2023 sobre el vehículo tipo tracto camión de placas SXX249. Por secretaría remítase el oficio respectivo a los correos electrónicos [depuy.dpuertoasis@policia.gov.co](mailto:depuy.dpuertoasis@policia.gov.co) y [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), con copia a la apoderada del demandante a fin de que impulse esta gestión, advirtiendo a la oficiada POLICÍA NACIONAL sobre lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 44 del CGP en relación al incumplimiento de la presente orden.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7929ecd2d0c6edc933a18ae5969b8eb41daff2e90cbf1a3b2a11275e559911e3**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1400

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos por cuanto:

1º Debe complementarse el Hecho 3º en el sentido de indicar la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP).

2º Debe indicarse en poder de quién se encuentra el pagaré base de la ejecución (art. 245 del CGP).

3º Debe hacerse la manifestación a que alude el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica es la utilizada por el demandado.

4º En el poder no se especifica el título ejecutivo base de la ejecución, o la obligación que se pretende ejecutar (art. 74 del CGP).

**Debe allegarse la demanda integrada con la subsanación, en un solo escrito.**

En consecuencia se, RESUELVE

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470144fe9bf841be95512c0f9109a1f77e1d09de5f72e9c79bcd061b001ce5a0

Documento generado en 28/06/2023 02:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 1402

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Toda vez que en el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria no se especifica la ciudad donde circularía el vehículo de placas JZS332, y siendo que el deudor reside en esta ciudad, se avocará el conocimiento de la demanda. No obstante, se advierte que la misma deberá subsanarse, en el sentido de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1o del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues el aviso se remitió a un correo electrónico que no corresponde al señalado en el mencionado contrato y en el formulario de su registro, lo que implica que el deudor no recibió el aviso, como quiera que tampoco se acredita su envío a la dirección física.

En consecuencia se, RESUELVE

1º Avocar el conocimiento de la presente demanda.

2º Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 29 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c903c3ff0f14e462628ca1ce37a66bf7d5f279f0091ac1db2180d8ccc18d366c**

Documento generado en 28/06/2023 02:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**